



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00854

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de RV. INMOBILIARIA S.A. y en contra de JENNIFER PAOLA SOSA TORRES, ANA LUCIA GUTIERREZ y BETSY MALELY RAYO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

1.1. Por la suma de \$9.000.000.00, por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO, causados mensualmente y que corresponden a los meses de MAYO hasta JULIO de 2022, tal como se discrimina a continuación:

PERIODO	VALOR
MAYO/2022	\$ 3.000.000.00
JUNIO/2022	\$ 3.000.000.00
JULIO/2022	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 9.000.000.00

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por la suma de \$6.000.000.00 por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera y NO por el valor que se plantea en el texto de la demanda.

3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por tratarse de obligaciones periódicas Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P

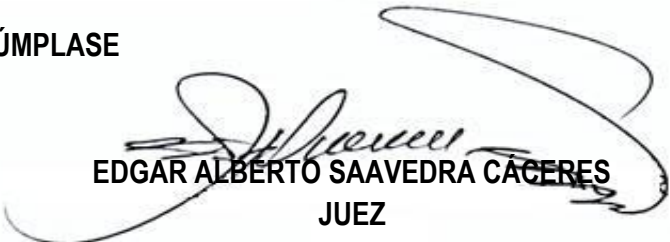
4. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

5. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ SERRANO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095 fijado hoy, veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00854

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** Embargo y/o retención de cualquier suma de dinero producto de contratos de carácter financiero, bancarios o cualquier otro contrato de contenido económico, crediticios entre otros, suscrito por los demandados, tales como cuentas corrientes, cuentas de ahorro, fiducias mercantiles, derechos de opciones de compra en contratos leasing, cualquier clase de certificado de depósito, inversiones, entre otros que pueda llegar a tener los demandados en, siempre y cuando se trate de sumas legalmente embargables.
2. **DECRETAR** El embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40308693 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur Límitese la medida a la suma de \$30.000.000.00. Oficiese.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095 fijado hoy, veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00856

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra **VANESA ALEXANDRA HERNANDEZ HOLGUIN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 054001951.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, **veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA




RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00858

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **CLAUDIA EMILCE RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio contra **EMERSON ANDRES CORDERO MONTIEL y FLOR MARÍA DUEÑAS CORREDOR**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el Acuerdo de pago suscrito dado que nos encontramos ante la presencia de un título complejo y pese a que la demandante hace alusión a dicho acuerdo en el escrito de demanda, en los anexos se hecha de menos puesto que solo se encuentra pantallazo del envío por correo electrónico del mismo.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, **veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00860

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- en contra de NILSON MANUEL PÉREZ HOYOS por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 7680842 así:

- a. Por la suma de \$17.702.862.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 14 DE JULIO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.


SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095 fijado hoy, veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00860

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar a la suma de \$33.000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras. Siempre que se trate de sumas legalmente embargables.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, **veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00862

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621, 774 y 775 del C.Cio, así como lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de HIDRUCOL S.A.S. representada legalmente por LUZ ANDREA CASTRO TAVERA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL LA MONEDA PH, representada legalmente por ANA CAROLINA RODRIGUEZ ACOSTA, así:

- a. Por el saldo pendiente del pago de la factura No.1180-001 por valor de \$7.698.292.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del 29 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No.1202-001, por valor de \$3.674.571,58.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción.
- d. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del 24 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.


SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO ANDRES VARGAS TAVERA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095 fijado hoy, veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00862

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar a la suma de \$22.000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras. Siempre que se trate de sumas legalmente embargables.

2-- **NEGAR** las demás medidas solicitadas a fin de no exceder los montos conforme lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, por lo que por ahora se limitarán a las ya decretadas.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, **veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00864

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO MONROY PALACIO incorporadas en pagarés por concepto de CAPITAL así:

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6'800.960=), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 16 de septiembre de 2019 aquí adjunto y descrito.

1.1. Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20'772.944=), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 02 de marzo de 2020 aquí adjunto y descrito aquí adjunto y descrito.

2.1. Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LISSETH TATIANA DUARTE AYALA., apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el endoso en procuración allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095 fijado hoy, veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

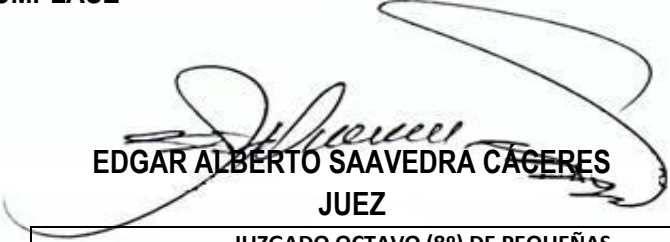
Ejecutivo Rad. 2019-00864

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del inmueble tipo rural denominado Condominio "Mirador Oicatence" Lote 2E Vereda Santa Barbara del municipio de Oicata, departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-217879 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Tunja. Una vez registrado el embargo se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, **veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00866

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra **NIDIA JERONIMO PADILLA y DINAIL CARRASCO TARACHE**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 061001140.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE e INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095 fijado hoy, veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00868

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO POPULAR S.A.- en contra de KILIAN RENE ROJAS HERNANDEZ por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 08003470004494 tal y como consta en el título valor así:

1.1 Por la suma de \$ 7.478.967,00 correspondientes las cuotas en mora vencidas incorporadas en el cartular ejecutado, presentado como base de la acción así:

vencimiento	capital	intereses
05/01/2021	357.643	472.325
05/02/2021	363.041	467.175
05/03/2021	368.521	461.947
05/04/2021	374.083	456.641
05/05/2021	379.729	451.254
05/06/2021	385.461	445.786
05/07/2021	391.279	440.235
05/08/2021	397.185	434.601
05/09/2021	403.180	428.881
Total	3.420.122	4.058.845

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas a partir de la fecha de vencimiento y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

1.3. Por la suma de \$ 28.281.697 correspondientes al capital insoluto de la obligación incorporado en el cartular ejecutado, presentado como base de la acción.

1.4. Por los intereses de mora sobre \$28.281.697, valor del saldo de capital pendiente de cancelar, liquidados a partir del 06 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

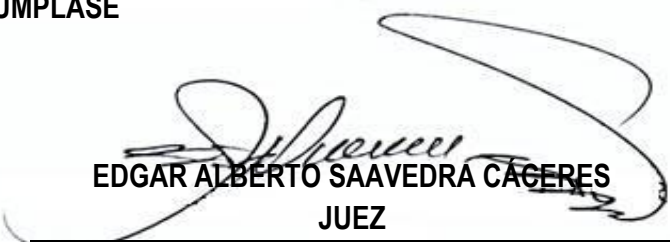
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el

título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, **veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00868

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

- 1- DECRETAR EL EMBARGO del Lote urbano situado en el municipio de Aguazul (Casanare) identificado con matrícula inmobiliaria 470-34431.
- 2.- DECRETAR EL EMBARGO Lote rural San Joaquín situado en el municipio de Aguazul (Casanare) identificado con matrícula inmobiliaria 470-2820.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095 fijado hoy, veintiséis (26) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA